

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Teckknowlogic Dominicana, S.R.L.

Abogado: Dr. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Recurrido: Lenín Vladimir Cabrera Espinal.

Abogados: Licdas. Tianny J. Espaillat F., Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89044-4, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 25 B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio César Gómez Williams; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la calle Veinticinco Este esq. calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lenín Vladimir Cabrera Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0088755-3, domiciliado y residente en la calle Las Alturas, residencial Félix Junior 1ª, apto. 102, sector Las Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Tianny J. Espaillat F. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam's II, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada Lenín Vladimir Cabrera Espinal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, devolución de valores ilegalmente descontados, reclamación de salarios atrasados y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 299/2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios correspondientes.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Lenín Vladimir Cabrera Espinal, mediante instancia de fecha 1° de marzo de 2017 y, de manera incidental, por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recurso de apelación incoados por la empresa TECKKNOWLOGIC DOMINICANA, SRL., y el señor LENNIN VLADIMIR CABRERA ESPINAL, en contra de la sentencia laboral No. 299/2016, fecha 08/12/2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal en parte y el incidental en su totalidad, en consecuencia REVOCA PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos de la validez de la oferta real de pago, al monto de la indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo igual a RD\$40,914.8, al monto de pago de las vacaciones igual a RD\$17,834.53, a la diferencia monto de pago del salario de navidad proporcional igual a RD\$1,747.31; y CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos entregar en manos del señor LENNIN VLADIMIR CABRERA ESPINAL, o a las personas que esta corte autorice, entregar la suma y conceptos consignados en dicha institución pública de acuerdo al recibo numero 16951668708-9, de fecha 09 de junio de 2013, ascendente a RD\$197,000.00; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, de base legal y ausencia de ponderación de documentos. **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 177, 178, 179 y 712 del Código de Trabajo” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de 60 días de salario de la participación en los beneficios de la empresa sin tomar en cuenta que los beneficios obtenidos en el año 2015 ascendieron a RD\$3,123,523.75 pesos, según consta

en la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y depositada en el expediente por ante la corte *a qua* así como la planilla de personal fijo correspondiente y la nómina de pago, conforme a los cuales solo estaba en la obligación de distribuir el 10% entre sus trabajadores equivalente a RD\$312,353.27 pesos; que para el empleador estar obligado a entregar al trabajador la cantidad de 60 días de salario por concepto de la participación de los beneficios de la empresa, se requiere una duración del contrato de trabajo mayor a tres años o más y que el 10% de las utilidades obtenidas sean suficientes para soportar ese pago, en esa virtud, el tribunal *a quo* no podía condenar a la empresa recurrente a la cantidad de 60 días de salario por concepto beneficios bajo el alegato de que obtuvo ganancia de RD\$3,123,523.75 pesos, debiendo limitarse a declarar que se le pague la participación de los beneficios previa realización de la operación para determinar el monto que constituye el 10% de dichos beneficios y el resultado de su distribución entre todos los trabajadores a quienes corresponda ese derecho.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lenín Vladimir Cabreja Espinal Mañón incoó su demanda fundamentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante 6 años, 8 meses y 7 días, devengando un salario de RD\$25,000.00 mensuales, reclamando dentro de sus conclusiones el pago de la participación de los beneficios de la empresa; por su parte, la empresa demandada sostuvo en su defensa que ofreció pagarle al trabajador demandante sus prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y los derechos adquiridos que le correspondían de acuerdo al tiempo de servicio, los cuales no quiso aceptar; b) que el tribunal apoderado acogió con modificaciones la referida demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos incluyendo 60 días de participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por inscribir al trabajador de manera tardía en la seguridad social; c) que no conforme con la referida decisión Teckknowlogic Dominicana, SRL., recurrió en apelación de manera principal, alegando que la dimisión ejercida por el trabajador debía ser declarada injustificada, en consecuencia solicitó que fuera declarado prescrito el reclamo de la participación de los beneficios de empresa, así como también sostuvo que la suma ordenada no es la que correspondía, por tanto solicitó sean revocados los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de la validez de la oferta real de pago, al monto de la indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, al monto de pago de las vacaciones, a la diferencia del monto del salario de Navidad y la confirmó en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo concerniente a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador recurrido en lo que tiene que ver con la participación de los beneficios de la empresa, procede a confirmar las condenaciones que tiene la sentencia, pues la empresa recurrente admite que obtuvo beneficios en el periodo reclamado, y aunque alega que el monto a que fue condenada en primer grado no es el que corresponde al trabajador, sin embargo no deposita en esta alzada los documentos, planillas de personal fijo, y nominas de empleados que le permita a la corte hacer los cálculos a que se refiere el artículo 38 del reglamento 258-93, sobre la participación de los beneficios de la empresa, razón por lo que se confirma dichas condenaciones por este concepto" (sic).

Se incurre en falta de base legal cuando al estudio de los documentos se le pudo haber dado una solución distinta o cuando los jueces le dan un sentido distinto al que verdaderamente tienen o se da también cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta al caso.

La teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en colocar en manos de la parte que tiene la posibilidad material de aportar la prueba necesaria para la edificación de la búsqueda de la verdad material, la responsabilidad o carga de aportarla. En la especie, es el recurrente que no obstante reconocer las ganancias obtenidas en las utilidades de la empresa y depositar la declaración jurada de ganancias y pérdidas, no aportó al tribunal los documentos necesarios y requeridos (planillas de personal fijo y nómina de empleados) que posibilitara hacer los cálculos requeridos según lo dispone el reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, en ese tenor, la corte *a qua* actuó correctamente al condenar a la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 223

del Código de Trabajo, haciendo una aplicación válida de la teoría de la carga dinámica de la prueba y de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, por tanto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que pese a ser un hecho controvertido los valores reclamados referentes a las vacaciones, la corte *a qua* acogió a favor del hoy recurrido, 17 días de vacaciones, suma que le correspondía en el caso de haber agotado una prestación de servicios durante el año 2016, situación que no ocurrió, puesto que la terminación del contrato de trabajo, según alegó el propio recurrido, se efectuó en el mes de mayo y conforme al artículo 180 del Código de Trabajo, solo le correspondían 6 días de vacaciones y no 17 como ha sido fallado; que ante el tribunal *a quo* se demostró mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2015, que al momento de la terminación del contrato, el recurrido no tenía un año ininterrumpido de prestación de servicios sin el disfrute de sus vacaciones, sino un tiempo menor, debiendo el tribunal rechazar la reclamación en ese sentido de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al derecho de vacaciones es impugnado también por la empresa que sostiene que al trabajador le corresponde 6 días por este concepto las proporciones del año 2016; que sin embargo en el expediente figuran dos (02) email de fecha 15-12-2015, referente al disfrute de las vacaciones del trabajador, intercambiada entre la señora Yudy Valdez de Recursos Humanos, y el trabajador en los que se observa que el recurrido le restaban 11 días del año 2015, si se suman 6 días proporcionales del 2016, totaliza 17 días de vacaciones que son las que le corresponde realmente al trabajador y se ordena pagar” (sic).

Las vacaciones es un derecho básico de todo trabajador, el cual debe ser cumplido por su empleador, sea justificada o no la terminación del contrato de trabajo.

Como derecho adquirido a favor del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, le corresponde al empleador probar que ha hecho mérito al cumplimiento de su obligación legal; en la especie, el tribunal de fondo determinó, en virtud de las pruebas aportadas, que al trabajador le correspondían 6 días de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado durante año 2016, tal y como lo establece las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo y 11 días correspondientes al año 2015 que le restaban, para un total de 17 días de vacaciones, en consecuencia, la corte *a qua* actuó acorde a la legislación laboral vigente, sin evidencia alguna de desnaturalización.

Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación en cuanto a la reparación por daños y perjuicios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y proporcionales al no dejar manifiestamente señalado en qué residían los daños para la salud del trabajador la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social que confiere esa falta como grave; que la corte *a qua* ratificó lo establecido por el tribunal de primer grado y le impuso a la parte recurrente la obligación de reparar los daños y perjuicios por un monto exagerado de RD\$50,000.00, sin motivación alguna.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[@] Que lo que ha sido comprobado es la inscripción tardía y cotización de la empresa por el trabajador a partir de abril del 2015, a la Seguridad Social, según certificación numero 514664 de fecha 06/05/2015, pero el trabajador no ha probado que la empresa le descontara desde el inicio del contrato de trabajo por concepto de la seguridad social, lo que debió hacer según el artículo 1315 del Código Civil, motivos por los cuales se confirma el rechazo por este concepto de la sentencia impugnada. Que en cuanto a la apelación del monto ordenado por el tribunal a-quo de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de las violaciones a la ley 87/01, sobre Seguridad Social, de parte de la empresa, por inscribir tardíamente al trabajador, esta corte estima que las condenaciones de RD\$50,000.00, que hizo el tribunal del primer grado es razonable por lo que se confirma" (sic).

Todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable, que no es el caso de que se trata.

El tribunal de fondo estableció, a través de los documentos aportados y sometidos a su consideración y evaluación, que la parte hoy recurrente había hecho la inscripción tardía del trabajador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual le ocasiona al trabajador un perjuicio cierto, directo y personal a su cuenta de capitalización individual y cotizaciones, a los servicios ofertados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como también a una pensión digna, a su seguro de vejes, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguros de riesgos laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que le afectan seriamente a las garantías sociales.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Teckknowlogic Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 135/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Douglas M. Escotto M., Tiany J. Espaillat F. y Gloria I. Bournigal P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.